

“Ley para la Prevención y Tratamiento de Enfermedades de Transmisión Sexual”

Ley Núm. 81 de 4 de junio de 1983, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 50 de 2 de julio de 1985

Ley Núm. 129 de 22 de julio de 1988

Ley Núm. 31 de 27 de julio de 1993

Ley Núm. 235 de 14 de agosto de 1999

[Ley Núm. 36 de 2 de abril de 2008](#))

Para establecer todo lo relacionado con la prevención y tratamiento de las enfermedades de transmisión sexual en Puerto Rico; imponer penalidades; y derogar las Leyes Núm. 94 aprobada en 11 de mayo de 1944, según enmendada, la Ley Núm. 92 aprobada en 27 de junio de 1969 y la Ley Núm. 68 aprobada en 9 de mayo de 1944, según enmendada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las enfermedades de transmisión sexual, en los últimos tiempos, han sufrido un aumento alarmante, tanto en Puerto Rico como en el mundo entero. Por tal razón resulta necesario aprobar legislación a los efectos de que se provea la prevención necesaria y el tratamiento adecuado, no sólo para las enfermedades venéreas, como dispone la Ley Núm. 94 aprobada en 11 de mayo de 1944, según enmendada, sino también para todo tipo de enfermedad de transmisión sexual.

La Ley Núm. 23 aprobada en 19 de mayo de 1975, enmendó la Ley 94, supra, a los fines de relevar de responsabilidad civil al médico que examine o dé tratamiento a un menor de 18 años de edad, o a un retardado, o incapacitado mental, que padece o se sospecha que padece de alguna enfermedad venérea, sin el requisito del consentimiento previo de los padres o de las personas llamadas legalmente a consentir por dicho menor, retardado o incapacitado. De igual forma quedan relevadas de responsabilidad civil las clínicas y hospitales donde se preste dicho servicio. Esta ley se limitó única y exclusivamente a las enfermedades venéreas y no releva de responsabilidad civil a médicos, clínicas y hospitales que presten servicios a un menor, mayor de 18 años y menor de 21 años que padece o se sospecha que padece de alguna enfermedad de transmisión sexual. Esta distinción se hace a la luz de nuestro Código Civil que dispone que la mayoría de edad en Puerto Rico se obtiene a los 21 años de edad. Procede entonces legislar para que todo menor de 21 años de edad que padece o se sospecha que padece de alguna enfermedad de transmisión sexual pueda ser examinado y de ser necesario recibir tratamiento, sin el consentimiento de los padres o de la persona llamada legalmente a consentir por dicho menor, relevando de responsabilidad civil a los médicos, clínicas y hospitales que presten sus servicios a dicho menor.

La Ley Núm. 92 aprobada en 27 de junio de 1969, tiene el propósito de ordenar a todo laboratorio o persona que tuviere a su cargo un laboratorio en el cual se procesan pruebas para el diagnóstico de enfermedades venéreas a que informen toda serología positiva o reactiva al Programa de Control de Enfermedades Venéreas del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta ley limita su campo de acción únicamente a las enfermedades

venéreas, por lo que procede incluir, además de las enfermedades venéreas, todo tipo de enfermedad de transmisión sexual.

La Ley Núm. 68 aprobada en 9 de mayo de 1944, tiene el propósito de autorizar al Secretario de Salud a establecer, operar y mantener en el Departamento de Salud, centros para el tratamiento rápido de casos de enfermedades venéreas en estado contagioso y establecimientos de rehabilitación; para proveer terrenos y edificios, equipo, operación y mantenimiento de dichos terrenos y edificios; para proveer admisión (de personas) a dichos establecimientos de rehabilitación y para autorizar al Secretario de Justicia a transferir ciertas personas a los establecimientos de rehabilitación para extinguir toda o parte de su sentencia y para asignar fondos para dichos centros.

A la luz de lo anteriormente expuesto, resulta necesario aprobar legislación a los efectos de que las disposiciones relacionadas con las enfermedades de transmisión sexual no estén dispersas en distintos artículos de ley, sino incorporadas en un solo estatuto que recoja todas estas disposiciones y las unifique en forma ordenada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Definiciones (24 L.P.R.A § 571)

A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) Enfermedades de transmisión sexual (ETS) son aquellas enfermedades que la investigación científica haya determinado que se transmiten a través de contacto sexual o intercambio de aguja. Entre éstas se incluyen: Sífilis, gonorrea, granuloma inguinal, linfogranuloma venéreo, chancroide, uretritis no específica, vaginitis trichomoniasis, ladillas, herpes genital simple Tipo I, herpes genital simple Tipo II, hepatitis Tipo B, hepatitis Tipo C, escabiosis (sarna), verrugas anogenitales (condyloma acuminata), Clamidia Trachomatis, vaginosis bacteriana, síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA) y cualquier otra que en el futuro el Secretario determine mediante reglamentación como una enfermedad o infección de transmisión sexual.

(b) Departamento. Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(c) Secretario. Secretario de Salud de Puerto Rico.

(d) Programa. Programa Control de Enfermedades de Transmisión Sexual del Departamento de Salud.

(e) Laboratorio. Cualquier laboratorio público o privado o cualquier otra institución, debidamente autorizada por el Departamento de Salud donde se procesen pruebas para el diagnóstico o confirmación de enfermedades de transmisión sexual.

(f) Técnico de epidemiología. Persona que en virtud de su preparación académica, adiestramiento o experiencia, presta servicios profesionales de contacto con el público en la investigación, localización del origen y fuentes de infección de enfermedades de transmisión sexual. Si a la fecha de vigencia de esta ley o en cualquier momento después de la misma, se regulara por ley la práctica de los técnicos de epidemiología, se requerirá además la licencia otorgada por la Junta Examinadora de Técnicos de Epidemiología del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(g) Médico. Persona autorizada para ejercer la medicina y cirugía en Puerto Rico, mediante la obtención de una licencia expedida por el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico.

(h) Profesional de la salud o representante. Incluirá a una persona certificada por el Departamento de Salud y/o los Centros para el Control y Prevención de Enfermedades de Atlanta para ofrecer los servicios de Consejería Preventiva para el VIH/SIDA.

(i) Infecciones de Transmisión Sexual. Aquella infección que la investigación científica pertinente haya determinado que se transmiten a través del contacto sexual o intercambio de agujas. Entre éstas, la Infección por Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH).

Artículo 2. — (24 L.P.R.A § 572)

Toda persona a cargo de un laboratorio o toda persona o laboratorio en el cual se procesen pruebas para el diagnóstico o confirmación de enfermedades de transmisión sexual, deberá informar al Programa dentro de los cinco (5) días siguientes de practicada la prueba, todos los resultados positivos o reactivos de las mismas. Dicho informe se hará en formularios especialmente provistos por el Departamento y contendrá aquella información que el Departamento considere necesaria para el estudio de la epidemiología de las enfermedades de transmisión sexual. El informe incluirá el nombre, la edad, el sexo y la dirección residencial del paciente, así como el nombre y la dirección del médico que recomendó la prueba.

Todos estos informes serán puestos en sobres marcados “CONFIDENCIAL” y conservados en los archivos del laboratorio e identificados con números de serie o códigos al efecto, remitiéndose al Programa, la naturaleza del análisis y el resultado del mismo, bajo el número de identificación fijado.

Artículo 3. — (24 L.P.R.A § 573)

Toda persona a cargo de un laboratorio que procese pruebas para el diagnóstico o confirmación de enfermedades de transmisión sexual deberá enviar informes de casos positivos o negativos semanalmente al Programa.

Artículo 4. — (24 L.P.R.A § 574)

Todo médico que diagnostique un caso de enfermedades de transmisión sexual deberá, dentro de los próximos cinco (5) días siguientes al diagnóstico, notificarlo al Programa indicando el nombre, edad, la fecha de nacimiento, sexo, dirección residencial y tipo de enfermedad, el teléfono del paciente y el nombre, teléfonos y la dirección del médico que recomendó la prueba. Esta información se considerará confidencial y así será marcada en el Programa.

Artículo 5. — **Médicos, profesionales o representantes de la salud, y encargados de laboratorios de responsabilidad civil.** (24 L.P.R.A § 575)

El médico, profesional o representante de la salud certificado por el Departamento de Salud y/o los Centros para el Control y Prevención de Enfermedades para la intervención en Consejería Preventiva para el VIH, y la persona encargada de un laboratorio quedará relevado de

responsabilidad civil al enviar al Programa la información confidencial solicitada en los formularios provistos para estos fines por el Departamento.

Artículo 6. — (24 L.P.R.A § 575-1)

Se requerirá que toda persona convicta a un término en prisión se le practiquen los exámenes de laboratorio necesarios para determinar si padece de alguna enfermedad de transmisión sexual para que pueda recibir la orientación, el tratamiento necesario y prevenir su propagación, particularmente el virus de inmunodeficiencia humana (V.I.H.) transmisor del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (S.I.D.A.):

- (a) al momento de ingresar al sistema penal; y
- (b) previo a la fecha en que éste sea puesto en libertad.

Artículo 7. — (24 L.P.R.A § 575a)

La identidad y la información ofrecida por los pacientes y sus contactos sexuales tendrá carácter de confidencial y no podrán ser divulgadas por el Programa excepto cuando el paciente o el contacto sexual así lo autorice o cuando sea un convicto o menor incurso en la conducta descrita en el Artículo 9 de esta Ley, cuyo diagnóstico resulte positivo o reactivo al Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida en cuyo caso el resultado de la prueba le será notificado a la víctima. El cónyuge o pareja consensual de un convicto podrá ser notificado del resultado de las pruebas de detección del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida realizadas a dicho convicto, previo autorización de éste.

Artículo 8. — **Médicos, profesionales o representantes de la salud- Inadmisibilidad en evidencia.** (24 L.P.R.A § 575b)

El testimonio y cualesquiera documentos del Programa que identifique a los pacientes y sus contactos sexuales serán inadmisibles en evidencia, excepto en aquellos casos en que el paciente o el contacto sexual así lo autorice. Disponiéndose, que el médico, profesional o representante de la salud estarán impedidos de divulgar el contenido de la información que hubieren advenido en conocimiento como resultado de su intervención con el paciente o contacto sexual de éste.

Artículo 9. — **Investigación y examen de personas sospechosas.** (24 L.P.R.A § 576)

Los médicos de salud utilizarán todos los medios disponibles para determinar la existencia. Los oficiales médicos de salud utilizarán todos los medios disponibles para determinar la existencia de enfermedades de transmisión sexual, así como para determinar las fuentes de dichas enfermedades.

El médico de salud que tuviere motivos razonables para creer que una persona estuviere padeciendo o hubiere sido infectada con una enfermedad de transmisión sexual, que pudiera infectar o ser fuente de infección de cualquier otra persona, deberá requerirle a dicha persona que se someta a un examen médico y se le tome muestra de sangre o de otras secreciones del cuerpo

para los exámenes de laboratorio que fueren necesarios para establecer la presencia o ausencia de dicha enfermedad o infección.

Disponiéndose, que el examen requerido será practicado por el médico de salud o, a opción de la persona objeto del examen, por un médico autorizado que, en opinión del técnico en epidemiología de salud, esté cualificado para realizar dicho trabajo y tenga su aprobación. El médico autorizado que haga dicho examen rendirá un informe del mismo al técnico en epidemiología de salud del Departamento de Salud, pero no expedirá certificado de inmunidad. Disponiéndose, además, que el técnico en epidemiología de la salud podrá solicitar a los tribunales que ordene a la persona que padece de alguna enfermedad de transmisión sexual que acuda a cualquiera de las clínicas del Programa a recibir tratamiento. El Departamento de Salud brindará asistencia médica a cualquier persona médico-indigente que sufra de alguna enfermedad de transmisión sexual.

En todo caso de violación, agresión sexual conyugal, incesto, sodomía, o actos lascivos o impúdicos cuando éstos se cometan mediante el contacto entre la boca y el pene, la boca y la vagina o la boca y el ano, el magistrado podrá ordenar que se someta al convicto a las pruebas para detectar el virus V.I.H. transmisor del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (S.I.D.A.). Asimismo, el magistrado podrá ordenar que se le practiquen dichas pruebas a los menores incursores en faltas equivalentes a los delitos antes señalados.

Artículo 10. — Examen o tratamiento de menores o incapacitados; relevo de responsabilidad civil. (24 L.P.R.A § 577)

Queda relevado de responsabilidad civil todo médico, profesional o representante de la salud que examine o dé tratamiento a un menor de 21 años de edad, o a un retardado, o a un incapacitado mental que padece o se sospecha que padece de alguna enfermedad de transmisión sexual, sin obtener previamente el consentimiento de los padres o de las personas llamadas legalmente a consentir por ellos. De igual manera, quedarán relevadas de responsabilidad las clínicas y hospitales donde se presten dichos servicios.

Artículo 11. — (24 L.P.R.A § 578)

El técnico de epidemiología citará, orientará, entrevistará e investigará a toda persona, incluyendo menores, retardados o incapacitados mentales que padecen o que se sospecha que padecen de alguna enfermedad de transmisión sexual, quedando relevado de responsabilidad civil, cuando preste servicios a menores de veintiún (21) años de edad, retardados o incapacitados mentales sin el consentimiento previo de los padres o de las personas llamadas legalmente a consentir por ellos.

El técnico de epidemiología en coordinación con el Centro de Ayuda a Víctimas de Violación citará, entrevistará y notificará a toda víctima de la conducta descrita en el Artículo 9 de esta Ley, cuyo agresor haya dado resultado positivo o reactivo a infección por el virus V.I.H. y la orientará sobre las disposiciones de esta Ley relativas a exámenes y tratamientos. Previa autorización del convicto, el técnico de epidemiología en coordinación con Salud Correccional, citará y notificará al cónyuge o pareja consensual de dicho convicto el resultado arrojado por las pruebas de detección del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida realizadas a éste.

Toda persona citada por el técnico de epidemiología y notificada que fuere de un diagnóstico positivo de alguna enfermedad de transmisión sexual vendrá obligada a someterse a examen o tratamiento en las clínicas de enfermedades de transmisión sexual establecidas por el Departamento dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; de lo contrario será sancionado según lo establece en el Artículo 16 de esta Ley.

Artículo 12. — (24 L.P.R.A § 579)

El Departamento podrá establecer clínicas para el examen y tratamiento de enfermedades de transmisión sexual en todo Puerto Rico, y brindará asistencia médica a toda persona independientemente de su condición económica, raza, color, origen, ideas políticas o religiosas. Estos servicios se prestarán de acuerdo con las exigencias profesionales generalmente reconocidas por la profesión médica.

Artículo 13. — (24 L.P.R.A § 580)

Se autoriza al Secretario de Transportación y Obras Públicas a destinar, cualesquiera terrenos (libres) o edificios disponibles, o a adquirir por compra, arrendamiento o en otra forma, terrenos (libres) o terrenos y edificios, o edificios, y erigir, reparar o remodelar edificios para ser usados a los fines de establecer, mantener y operar centros de tratamiento rápido y establecimientos de rehabilitación; Disponiéndose, que actuará por virtud de la aprobación previa del Secretario de Salud.

Artículo 14. — (24 L.P.R.A § 581)

Se autoriza al Secretario de Salud o al Gobernador de Puerto Rico, o a cualquier persona designada por el último, a aceptar o concertar los acuerdos que sean necesarios para recibir aquella ayuda o donativos del gobierno federal o de otras fuentes que promuevan los fines de esta Ley.

Artículo 15. — (24 L.P.R.A § 582)

El Secretario tendrá autoridad para promulgar aquellas reglas y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de esta Ley. Todo reglamento que se adopte en virtud de esta Ley, que no sea de carácter interno, deberá aprobarse conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957 [*Nota: Derogada por la Ley 170-1988; derogada y sustituida [Ley 38-2017, “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”](#)].*

Artículo 16. — **Penalidades** (24 L.P.R.A § 583)

Toda persona que violare las disposiciones de esta Ley, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de mil quinientos (1,500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.”

Artículo 17. — (24 L.P.R.A § 571 nota)

En caso de que una disposición de esta Ley, o parte de ella, fuere declarada inconstitucional por un Tribunal competente, dicha decisión no afectará el resto de lo contenido en esta Ley.

Artículo 18. — (24 L.P.R.A § 571 nota)

Se deroga la Ley Núm. 94 aprobada en 11 de mayo de 1944, según enmendada, la Ley Núm. 92 aprobada en 27 de junio de 1969, y la Ley Núm. 68 aprobada en 9 de mayo de 1944, según enmendada.

Artículo 19. — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca.ogp)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—SIDA.](#)